

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2023 - 00227-00

Jose Angel0 Ramirez <jaramirezf29@gmail.com>

Mié 13/03/2024 8:42

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>;maog1994@hotmail.com <maog1994@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL JUEZ CIVILCTO AGUACHICA (1).pdf;

Señor

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR

E. S. D.

REFERENCIA: Contestación de demanda.

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicado No. 20-011-31-001-2023-00227-00

Demandantes: MARIA JOSE QUINTERO Y OTROS.

Demandados; HUGUERNEL RODRIGUEZ SANTIAGO Y OTROS.

Actuación: Contestación a la demanda.

ENVÍO ARCHIVO EN FORMATO PDF CORRESPONDIENTE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

POR PARTE DE LOS DEMANDADOS HUGUERNEL RODRIGUEZ SANTIAGO Y ARROCERA FORMOSA S.A.S

EN REORGANIZACIÓN.

ARCHIVO PDF: 59 FOLIOS.

Atentamente

JOSE ANGEL RAMIREZ FIGUEROA

C.C. 1101685885

T.P. 189.324

CEL: 3024280886

CORREO: jaramirezf29@gmail.com

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTES: MARIA JOSE QUINTERO QUINTERO Y OTROS.-

DEMANDADOS: HUGUERNEL RODRIGUEZ SANTIAGO Y OTROS.-

RADICADO: 20-011-31-001-2023-00227-00

Actuación: Contestación a la demanda.

Quien suscribe, **JOSE ANGEL RAMIREZ FIGUEROA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.685.885, de El Socorro, con domicilio en la ciudad de Sincelejo, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 189.324 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jaramirez29@gmail.com y celular 3024280886; actuando en mi calidad de apoderado de la ARROCERA FORMOSA EN REORGANIZACION S.A.S, y del señor HUGUERNEL RODRIGUEZ SANTIAGO dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación me permito exponer:

I. TEMPORALIDAD DEL PRESENTE ESCRITO.

Mi representada, **ARROCERA FORMOSA EN REORGANIZACION S.A.S**, fue notificada personalmente del auto admisorio de la presente demanda, junto con la demanda de la referencia, en fecha 13 de febrero de 2024, a través del correo electrónico arrocera_formosa@hotmail.com. Así, conforme indican los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, (i) la notificación de la demanda se hará de forma personal, con el envío del auto admisorio de la demanda, junto con el escrito de demanda y (ii) esta se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, después del cual empezará a correr el término para contestar la demanda.

Por otra parte, el término para contestar la demanda dentro del presente asunto, es de veinte (20) días, conforme indica el artículo 369 del Código General del Proceso. En este orden de las cosas, el término para contestar la demanda inició en fecha 16 de febrero de 2024, por lo que el término señalado por el artículo 369 del Código General del Proceso fenecerá en fecha 14 de marzo de 2024, a las 5:00 pm, por lo que nos encontramos en oportunidad para pronunciarnos respecto a la demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En consideración a que la parte demandante dividió los hechos de la demanda en varios apartes, me permitiré contestar la demanda en igual sentido, así:

1. **ES CIERTO.**
2. **NO ES CIERTO;** Si bien conforme Informe Policial de Accidente de tránsito, de fecha 12 de agosto de 2023 se evidencia la ocurrencia del siniestro entre los vehículos de placas **BUS-640** y **SNO-014**, sin embargo, señala el informe que el siniestro que la vía donde ocurrieron los hechos era de las siguientes características;

RECTA – PLANA – UN SENTIDO – DOS CALZADAS – TRES O MAS CARRILES – ASFALTO – ESTADO BUENA – CONDICIONES SECA – ILUMINACION SIN – SEÑALES SEGMENTADA LINEADE BORDE AMARILLA.

Lo anterior nos permite precisar que en general la vía estaba en perfectas condiciones, y a su vez contrariar frente a la causal impuesta por el policial como hipótesis N° 142 giro prohibido. Toda vez que siendo la vía segmentada y no existiendo señal de tránsito que lo prohíba el giro con precaución estaba permitido. Además, es de resaltar señor JUEZ que en el lugar de los hechos existe una compactación en tierra firme, pisada por el uso del tráfico vehicular periódico y constante; que lo utilizan los usuarios de la vía que conecta la doble calzada, es decir, que es un cruce permitido tanto así, **que no ha sido tapado por la concesión de la ruta y tampoco por las autoridades de policía de carreteras que la vigilan.** Muy por el contrario, indica el informe de accidentes de tránsito proveído por el demandante, en el dibujo del croquis y las posiciones finales de los vehículos **quedando en el carril izquierdo de la calzada** donde se deja ver que el tracto camión estaba por terminar la maniobra la cual ejecuto con suma delicadeza porque estaba cargado y donde manifiesta el conductor observo y no venía carro alguno y había buena luz ya que, diagonal esta una estación de servicio procedió. Por lo que, se concluye que el vehículo de placas **BUS-640** conducido por el señor BELLER QUINTERO fallecido, impacta contra la parte de atrás del tráiler de tracto camión **SNO-014**, más exactamente con las ruedas de este, sin dejar en **la vía huellas de frenado** y sin percatarse que el carril derecho de la vía estaba totalmente libre tal como se denota del croquis del accidente. Lo que nos hace creer que este no venía en condiciones óptimas para conducir, además su vehículo BUS640, no contaba con los requisitos mínimos exigidos para transitar por el territorio nacional, como lo son el **SOAT y la REVISION TECNICO MECANICA VIGENTES**, esto era porque ese rodante estaba en precarias condiciones físicas, las gomas de las llantas estaban lisas y el sistemas de frenos dañado sin mantenimiento, frente a ello el señor QUINTERO **asumió una conducta negligente** al decidir transitar por una vía nacional de esta relevancia desconociendo el riesgo que corría el y los demás transeúntes y usuarios viales, **FALTANDO FLAGRANTEMENTE AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO FRENTE A UNA ACTIVIDAD DE RIESGO COMO LA CONDUCCION.** ¹

Con esas condiciones físicas del vehículo BUS640 omitidas por el policial en el informe no solo resulta contradictorio a la versión del funcionario, si no que, en su error también contrario a las pruebas aportadas por el mismo demandante, puesto en el proceso que

¹ Del vehículo. Falla en llantas. Cfr. Resolución 11268 de 6 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio de Transporte

reposito ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL AGUACHICA, comete un nuevo error el funcionario, manifestando en su informe ejecutivo que el accidente tuvo como ocurrencia en la calzada derecha tal como lo evidencia la fotografía que utiliza de referencia, y es esta misma quien nos representa la escena que el impacto de los vehículos se dio en el carril izquierdo de la calzada, y que se ve totalmente libre el carril derecho que dice el funcionario ser donde fue el impacto. No me cabe duda de la omisión del servidor público, hasta irresponsable en desarrollo de una función pública, al omitir datos tan significativos en el informe como las condiciones que se demostraran con una inspección técnica a los vehículos, dado que al omitir que el rodante conducido por el señor QUINTERO, no contaba con llantas en buenas condiciones, pudo ser esto una hipótesis a valorar que será debatida en el contradictorio de este plenario procesal. Contradictorio con pruebas científicas que nos muestren a realidad del suceso, y no un informe de accidente incompleto con errores y hecho a la ligereza del caso tal como lo refleja.

3. **NO ES CIERTO.** Toda vez que el giro no estaba prohibido por ninguna señal de tránsito en la vía, por ello el mismo era permitido, al tenor literal del siguiente texto normativo:

CODIGO NACIONAL DE TRANSITO

ARTÍCULO 112. DE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALIZAR LAS ZONAS DE PROHIBICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2252 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. No se podrán establecer zonas de prohibición permanentes, salvo por de seguridad debidamente justificadas; en todos los demás eventos, la señalización deberá indicar los días y horas en los cuales opera la prohibición. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código. Carecerán de validez la imposición de comparendos por estacionar en zona prohibida cuando fuera de los casos previstos en el artículo 76 en el lugar no exista la señalización prevista en el presente artículo.*

(NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO)

Tal como lo demuestra un video del lugar de los hechos, que se aporta a este libelo, podrá constatar señor juez que el lugar de los hechos no existe señal alguna, tal cual como lo reglamenta e imperativamente exige la ley vigente, situación que deberá ser valorada por su despacho a la hora de resolver el problema jurídico de esta Litis.

4. **NO ES CIERTO,** la manifestación de la colega es prematura mi poderdante y conductor señor RODRIGUEZ no ha sido declarado responsable de los hechos, olvida los principios orientadores del derecho. Y frente a los perjuicios morales que dice tener la familia del fallecido Me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso.
5. **NO ES UN HECHO,** es una apreciación subjetiva de la parte actora, por lo que deberá demostrarse en el transcurso del presente proceso. Más aún, cuando existen circunstancias que impiden la configuración de la obligación de pago a favor del

demandante, conforme se señalará en las excepciones de mérito propuestas. Además, existe una orfandad probatoria de los supuestos ingresos del occiso, toda vez que no acompañan prueba expedita de ingresos. Ahora bien, vale resaltar que como es posible presta un servicio público de transporte con un vehículo que no cumple con los requerimientos para ello, dado que, como está probado desde ya, el rodante de placas BUS640, no contaba con SOAT y REVISION TECNICO MECANICA VIGENTE. Nos deja concluir que este no estaba habilitado para ejercer un servicio público de transporte y además el mismo era de servicio particular y no público como lo exige la ley, para poder ser habilitado para el transporte de pasajeros.

6. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado en el tramite procesal.

7. **ES CIERTO**.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas y fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. En consecuencia, las pretensiones deberán ser denegadas por las razones de defensa que a continuación expondré, y frente a cada una de ellas, me permito agregar:

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare civilmente responsable de los daños y perjuicios reclamados con la presente demanda y con ocasión del accidente ocurrido el día 12 de AGOSTO de 2023, a mis poderdantes ARROCERA FORMOSA EN REORGANIZACION SAS Y HUGUERNEL RODRIGUEZ SANTIAGO, lo anterior, en razón a que (i) Se encuentra acreditado dentro del proceso de la referencia que el demandante tuvo la culpa única y exclusiva en la ocurrencia del siniestro, (ii) No se encuentra acreditado por ningún medio que el demandado HUGUERNEL RODRIGUEZ SANTIAGO hubiera tenido alguna incidencia en la ocurrencia del hecho.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la presente pretensión, por lo anteriormente reseñado, esto es, que ni mi mandante, ni los demás demandados son responsables de los hechos que sustentan estas pretensiones. En todo caso, en el eventual caso de responsabilidad de alguno de los demandados involucrados en la ocurrencia del hecho, es de anotar que no se encuentra prueba o evidencia alguna dentro del presente proceso de la existencia de una erogación o gasto realizado por los demandantes (esto es daño emergente), o ingreso dejado de percibir (esto es, lucro cesante), o la existencia de un perjuicio extrapatrimonial en cabeza de los demandantes.

A LA TERCERA: Me opongo, y en su lugar, solicito se condene en costas a la parte demandante. Toda vez que no existe prueba alguna que denote el ingreso real del occiso, tanto así que en la demanda se relaciona una certificación laboral expedida por la empresa TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, pero esta no fue entregada y dada en traslado a mi cliente, dejando una carencia de pruebas reales de sus ingresos. Además, no se evidencia prueba de que el occiso al momento de los hechos se encontraba en la labores para con esta empresa, porque debe ser negada esta pretensión por falta de sustento probatorio.

A LA CUARTA y QUINTA: Me opongo, dado que los demandantes no prueban la existencia de un perjuicio extrapatrimonial ni daño en vida relación, además con las excepciones que formulare

se demostrara la culpa exclusiva de la víctima por faltar al deber objetivo de cuidado y su actuar negligente por conducir vehículos en condiciones físicas y mecánicas contrarias a la ley, por el desperfecto de los sistemas mecánicos del vehículo en el que se transitaba, como se dijo las gomas de las llantas gastadas, carencia en sistema de frenado generalizado en no portar la REVISION TECNICO MECANICA vigente. Circunstancias fácticas determinante para la ocurrencia de hecho dañoso donde perdió lamentablemente su vida.

A LA SEXTA: Me opongo, como lo vengo relatando no existe prueba que demuestra sin duda alguna a considerar la responsabilidad de mi poderdante, por ello solicito la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

IV. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS

Sea lo primero destacar, que, por no encontrarse demostrada responsabilidad de la demandada, no se le puede condenar a pagar la reclamación deprecada, y mucho menos, los perjuicios pretendidos. Manifiesto a su Despacho, que me opongo al Juramento estimatorio efectuado por la parte demandante, en virtud de que no les asiste a las demandadas responsabilidad alguna en los hechos acaecidos el 12 de agosto de 2023.

Tal como quedará probado en el transcurso del proceso, nos encontramos frente a un caso en el que se ha configurado la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, causas extrañas que exoneran de responsabilidad a las demandadas. Adicional a lo anterior, es preciso manifestar que los perjuicios que manifiesta la parte demandante haber sufrido, no se encuentran debidamente probados, ni en su causación ni en su cuantía. De hecho, revisado el juramento estimatorio realizado por la parte demandante, se evidencian varias incongruencias, señaladas así: i) El daño moral no es susceptible de juramento estimatorio: Respecto a esta primera observación, no requiere de mayor ejercicio argumentativo soportar tal tesis pues, revisado el artículo 206 del Código General del Proceso expresamente indica lo siguiente: "ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...) '**El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.**'" (Negritas fuera de texto)

En este orden de ideas, y revisada la estimación efectuada por el demandante, se observa que procedió a estimar los siguientes conceptos:

Así las cosas, el concepto en mención no deberá ser incluido en el referido juramento estimatorio, por las razones antes expuestas. ii) No existe prueba del lucro cesante, ni una discriminación o estimación precisa del mismo: Por otra parte, muy a pesar de la cifra tasada en el juramento estimatorio, no existe prueba alguna que soporte tal afirmación. Tal como se evidencia de las pruebas documentales aportadas con la presente demanda, ninguna se refiere o está relacionada con el lucro devengado por el fallecido, solo se dice aportar una certificación laboral, pero no presenta prueba del ingreso como comprobantes de nómina, extractos

bancarios, o medianamente prueba el desempeño de alguna ocupación por el occiso, al momento de ocurrencia del siniestro, y que permita inferir un ingreso.

En consecuencia, señor juez, solicito se apliquen las consecuencias señaladas en el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso que, en lo pertinente, indica lo siguiente: "(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – EL ACCIDENTE SE PRODUJO EN VIRTUD DE LA FALLA MECÁNICA (FALLA EN LLANTAS Y SISTEMA DE FRENOS) DEL VEHÍCULO BUS – 640.-

En primer lugar, y conforme se colige del Informe Ejecutivo FPJ aportado con la demanda, y levantado el día de los hechos por el INTENDENTE DE LA POLICIA NACIONAL JUAN MANUEL SUAREZ ACEVEDO, se evidencia que, en efecto, se encontraban presentes los siguientes vehículos, en los cuales, el mencionado agente los enumera así:

Vehículo no. 1: clase de vehículo camioneta, marca Chevrolet, línea súper Carry van, servicio particular, color blanco, tipo camioneta, placas BUS 640, licencia de tránsito no 0043878, matriculado en Bucaramanga, modelo 1997, motor no F10A1039634, chasis no SP97550414, seguro obligatorio no porta, nombre aseguradora sin datos, fecha de vencimiento sin datos, revisión Técnico-mecánica sin datos, fecha de vencimiento sin datos, propietario Quintero de Badiño Aura Rosa identificada con cedula de ciudadanía 26675205, el cual era conducida por el señor BELLER QUINTERO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 1.065.862.771, expedida en Aguachica Cesar, fecha de nacimiento 19-oct-1985, natural de la Gloria Cesar, edad 37 años, residente en la calle central Besote, ocupación comerciante, estado civil soltero, estudios bachiller, número telefónico 3132303128, licencia de conducción no 1065862771, categoría b2, fecha de vencimiento 28-03-2033, quien fallece en el lugar de los hechos, el cual momentos antes transita en sentido San Alberto La Mata a la altura del kilómetro 73 + 430 cuando impacta al vehículo tracto cañón que realiza un giro en U sin precaución siendo impactado por la parte posterior el Vehículo no. 2: clase de vehículo tracto camión, marca Kenworth, línea T800, servicio público, color verde, tipo carrocería Srs, placas SON014, licencia de

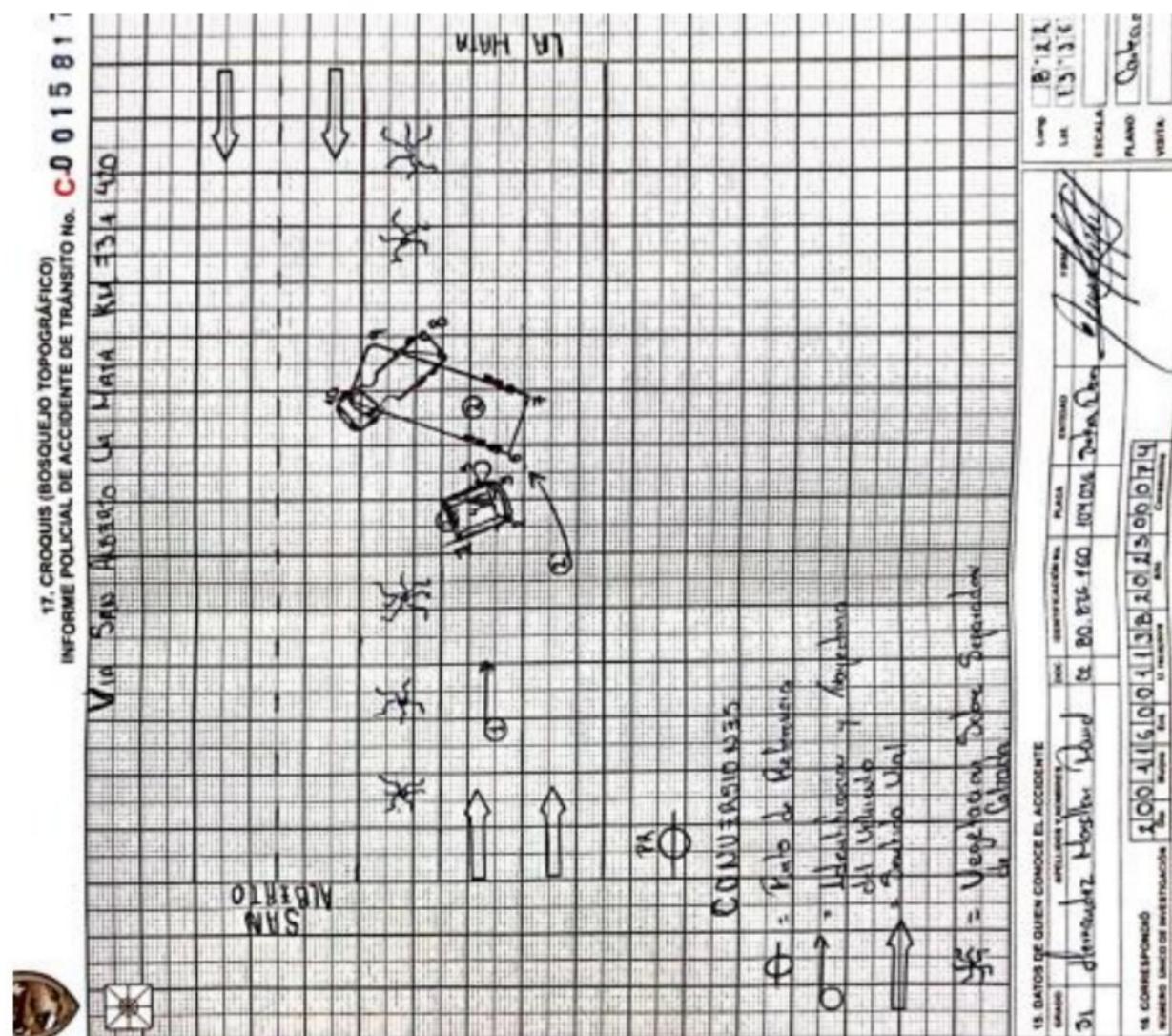
	INFORME EJECUTIVO – FPJ - 3 Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes
---	--

Departamento	Cesar	Municipio	AGUACHICA	Fecha	2023-08-13	Hora:	18:08
--------------	-------	-----------	-----------	-------	------------	-------	-------

Informe No. 2821708

transito no 10006257471, matriculado en Sabaneta, modelo 2008, motor no 79248786, chasis no 215730, seguro obligatorio no 1565150071718 vigente, revisión Técnico-mecánica 166929859 vigente, de propiedad de arrocera Formosa Sas Nit 9001633546, conducido por el señor HUGUERNEL RODRIGUEZ SANTIAGO identificado con cedula de ciudadanía 91.260.760 expedida en Bucaramanga, fecha de nacimiento 26-agosto-1968, natural de Teorama Norte de Santander, edad 54 años, estado civil soltero, nivel educativo Bachiller, dirección de residencia carrera 4 w N17- 51 terraza de Miraflores Piedecuesta (Santander) conductor de la empresa arrocera Formosa S.a.S, teléfono 3212401204 – 3155292810.

Así, revisado el croquis suscrito por la autoridad de tránsito, se observa que en ella se consignan las siguientes hipótesis de accidente de tránsito, como fue giro en u prohibido por el vehículo 2:



Pero también nos permite concluir el dibujo de la posición final del accidente, donde no se observa huella de frenado del vehículo 1, también que el impacto fue en el carril segundo de la calzada, lo que podría palpase estructurada la culpa exclusiva de la víctima únicamente con las pruebas documentales aportadas al proceso por la parte demandante. Dado que se no se observa que la conducta del fallecido fue evitar el accidente, por ejemplo, nacen interrogantes porque no freno (croquis sin huella de frenado), o mejor un porque no tomo el carril derecho de la vía si este estaba totalmente libre como se muestra en el dibujo.

No obstante, y conforme al **INFORME TECNICO DE RECONSTRUCCION ANALITICA DE ACCIDENTE DE TRANSITO**; WILLIAM ALBERTO CASTILLO BARRIOS Perito Investigador y Reconstructor de Accidentes de Tránsito Spoa:200116001138202300074 Delito: Homicidio Culposo en Accidente de Transito; Siniestro Vial ocurrido en la vía Aguachica – La Mata, Ruta 45 km 73+420, Sector Norean Municipio de Aguachica - Cesar, el día 12 de agosto de 2023 siendo las 20:30 horas aprox, se discrimina apartes relevantes del informe:

12. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS.

12.1. CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA: Se verifica diseño geométrico, estado, señalización, seguridad activa, seguridad pasiva y visibilidad sobre vía Aguachica – La Mata km 73+420 jurisdicción del municipio de Aguachica, sector Noream, con base en la información contenida dentro del expediente allegado, información contenida al interior del Informe policial de accidente de tránsito (IPAT) No C-01581738,

12.2 REALIZADA LA INSPECCIÓN A LUGARES SE DETERMINA: en el sitio de los hechos podemos apreciar las características de la vía, doble calzada, cuatro carriles, doble sentido de circulación vial (un sentido por cada calzada), vía nacional, tramo de vía, geometría recta, con una ligera pendiente descendente en el sentido que circulaba la camioneta La Mata - Aguachica, con bermas, estado del tiempo seco, carpeta asfáltica en buen estado, la ocurrencia del accidente fue en horas de la noche, señalización horizontal línea central segmentada color blanco en cada una de las calzadas, lo que indica la posibilidad de adelantamiento con precaución , línea blanca de borde, y línea amarilla de borde en el adyacente del separador, señalización vertical: no existe, elementos de seguridad pasiva: barandas de contención metálicas.



Como se viene defendiendo, las condiciones físicas, climáticas y topográficas de la vía tuvo ocurrencia el hecho, eran favorables a los partícipes del caso en estudio; además se evidencia la falta de señalización por parte de la concesión y elementos de seguridad como barandas metálicas. Esta circunstancia nos deja entrever que no existió ningún elemento determinante en la vía que hicieran entrar en colisión al señor BELLER QUINTERO, quien pudo prever a distancia la ubicación del tracto camión, como primera hipótesis del caso, solo que ante una posible falla humana de su parte o por no contar con la revisión técnico mecánica de su vehículo, este pudo haber fallado en el sistema de frenos, gomas o llantas en mal estado y el no uso del cinturón de seguridad.